



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2017-00044-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	VLADIMIR ISRAEL BARREIRO Y OTROS
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I. ANTECEDENTES

- En fecha 20 de marzo de 2018 y en el contexto del medio de control acción popular, seguida por los ciudadanos Vladimir Israel Barreiro León, David Antonio Castro Navarro, Lilia Isabel Guzmán Peralta, Mónica Cecilia Escorcia Ordóñez y Jorge Luis Lozano Guzmán, contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, este Juzgado dispuso conceder la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la salubridad y seguridad públicas, la realización de obras públicas respetando las normas urbanísticas, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna¹. En consecuencia, se ordenó a la autoridad demandada iniciar las gestiones presupuestales para incluir en el Plan de Inversiones los fondos necesarios para que llevaran a cabo las gestiones técnicas, jurídicas, administrativas, preventivas y de obras públicas, para concretar la pavimentación de vías andenes, señalización y demás obras complementarias del sector en la calle 37 E entre carreras 2 B y 3C del barrio José Antonio Galán de esta ciudad.

- Para realizar las acciones antes descritas, el Juzgado concedió al ente encausado seis (6) meses.

- La decisión se encuentra en firme, pues el recurso de apelación que interpuso la accionada fue extemporáneo, y fue rechazado por proveído del 21 de mayo de 2018².

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Mediante auto del 28 de enero de 2019, el Juzgado requirió al doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB como alcalde y representante legal del Distrito de Barranquilla, con el fin que informara si ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 20 de marzo de 2018, o en su defecto, expresara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y aportara las pruebas que sirvieran de soporte a sus afirmaciones. Para tal efecto se le concedió el término perentorio de tres (3) días³.

¹ Véase fallo a folios 8 al 19 del expediente.

² Véanse folios 20-22 del expediente.

³ Véanse folios 25 – 26 del expediente.

- Surtido el traslado, la parte accionada se pronunció mediante escrito del 31 de enero de 2019⁴, en el cual manifestó que previo a pavimentar las vías objeto de la acción popular se debe contar con las redes de acueducto y alcantarillado, para ello deberá haber convenio con las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se encarguen de instalar las redes antes que se ejecuten las obras de pavimentación, por ello, para evitar un doble gasto y esfuerzo, se debe contar con el presupuesto necesario y realizar los trámites administrativos pertinentes con las empresas de servicios públicos con la finalidad de acometer dichas obras.

Indicó que el Distrito está en el proceso de pavimentación de la calle 37 E entre carreras 2 B y 3 C del barrio José Antonio Galán, que las acciones administrativas emprendidas están en la fase de *levantamientos planimétricos*, que no obstante, se está en espera que la empresa de servicios públicos informe si han iniciado la reposición del alcantarillado, para luego poder seguir con la pavimentación vial.

- Posteriormente, en memorial del 12 de febrero del cursante año, los actores manifiestan que el informe que rindió el Distrito carece de soportes probatorios, que en varias ocasiones los ciudadanos del sector han requerido al Distrito para que se pronuncie sobre las obras ordenadas en el fallo de acción popular y el ente accionado ha guardado silencio, observando una conducta cuando menos dilatoria, razón por la cual reclaman que se requiera al ente territorial so pena de aplicar las sanciones respectivas por desacato.⁵

- Ante la ausencia de pruebas de cumplimiento por parte del representante legal del ente accionado, este Despacho resolvió requerir nuevamente al representante legal y alcalde distrital de Barranquilla, doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, para que bajo la gravedad del juramento rindiera informe en el cual de manera precisa y detallada informara acerca de las actividades adelantadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de acción popular del 20 de marzo de 2018, además de fijar fecha para audiencia de verificación de cumplimiento el día 6 de junio de 2019 a las 09:00 AM⁶.

- El 5 de junio de 2019, llegada la fecha de audiencia de verificación de cumplimiento, acudieron a la diligencia el señor Vladimir Israel Barreiro León, en representación de los actores y la funcionaria del Ministerio Público (Defensoría del Pueblo), mientras que de parte del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, no acudió representante alguno, de lo cual quedó constancia en las respectivas actas, visibles a folios 49 y 50 del expediente.

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas de cumplimiento de lo ordenado, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Barranquilla,

⁴ Véanse folios 30-31 del expediente.

⁵ Folios 32-39 del plenario.

⁶ Folios 40-41 del plenario.

RESUELVE:

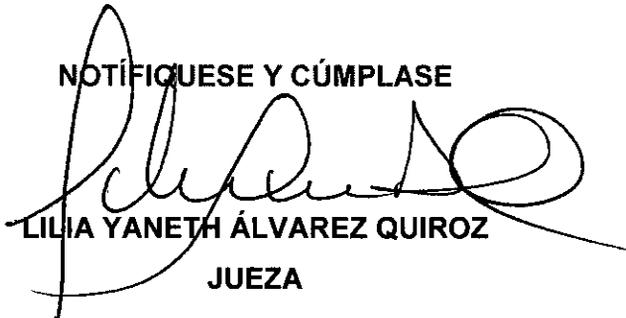
PRIMERO: DAR APERTURA al presente incidente de desacato de acción popular, promovido por los ciudadanos VLADIMIR ISRAEL BARRERIRO LEÓN y OTROS contra el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, en calidad de alcalde del distrito especial industrial y portuario de barranquilla, por el incumplimiento del fallo de acción popular de fecha 20 de marzo de 2018

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordénese**, al señor Alejandro Char Chaljub, quien funge como actual alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, para que rinda por escrito informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 20 de marzo de 2018 y aporte pruebas documentales de las gestiones desarrolladas en cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: Adviértase al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrán las sanciones de multa y arresto que establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la compulsas de copias y acciones penales a que haya lugar.

CUARTO: Comuníquese a las partes interesadas lo dispuesto en la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

ACO.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°0052 DE HOY (22/OCTUBRE/2019) A LAS (10:00) AM  Germán Bustos González SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
